



**ASUNTO: RELACIÓN LABORAL, SALARIOS, PESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIONES E INDEMNIZACIONES.**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RADICADO BAJO NÚMERO 76001310500220170045700 PROMOVIDO POR IRIS JUSTINO ROSERO CUERO, LUIS ALBERTO MANZANO HOMES, JAVIER ORTIZ DORADO, HERNAN SANCHEZ NARANJO, JULIO CESAR DIAZ MONTOYA y FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO CONTRA GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN ADELANTE ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA., TRAMITE AL QUE FUE VINCULADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**AUDIENCIA No. 371**

**IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO: 24VideoAudiencia00220170045700**

**Fecha de la audiencia:** 03 de diciembre de 2024

**Hora Inicial:** 1:477 pm

**Objeto de la audiencia:** La presente audiencia está programada para surtir las etapas previstas en los artículos 77 y eventualmente del artículo 80 del CPLSS.

**A la audiencia comparecen:**

<b>Demandante</b>	IRIS JUSTINO ROSERO CUERO CC. No. 12.912.098
<b>Demandante</b>	LUIS ALBERTO MANZANO HOMES CC. No. 1.130.627.910
<b>Demandante</b>	JAVIER ORTIZ DORADO CC. No. 98.322.032
<b>Demandante</b>	HERNAN SANCHEZ NARANJO CC. No. 16.667.358
<b>Demandante</b>	JULIO CESAR DIAZ MONTOYA CC. No. 16.881.674
<b>Demandante</b>	FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO CC. No. 94.495.347
<b>Apoderado Judicial demandantes</b>	HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA CC. No. 13.078.430 T.P. No.110.920 Del C.S de la J.
<b>Demandado</b>	ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA. NIT. No.830.092.706-6
<b>Representante Legal</b>	ALEX GEOVANNY BARRAGAN ARANDA CC. No. 80.216.514
<b>Apoderado Judicial demandado</b>	FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL CC. No. 98.396.119 T.P. No.145.781 Del C.S de la J.
<b>Vinculada</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. No.891.700.037-9
<b>Representante Legal</b>	ENRIQUE LAURENS RUEDA CC. No. 80.064.332
<b>Apoderado Judicial demandado</b>	VALENTINA OROZCO ARCE CC. No. 1.144.176.752 T.P. No.366.995 Del C.S de la J.



**RECONOCE PERSONERÍA**  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2237

Minuto inicial: 00:07:07

De conformidad con el poder de representación obrante a plenario, se **RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a la Dra. **VALENTINA OROZCO ARCE** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.144.176.752** y tarjeta profesional No. **366.995** del CSJ en los términos y para los fines indicados en el memorial referido y que se ordena anexar al expediente.

**Se notifica en estrados.**

**CONCILIACIÓN**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3080

Minuto Inicial: 00:07:47

Se invita a las partes a conciliar sus deferencias y se les recuerda que aquello que manifiesten para este fin a acorde a lo estipulado en el artículo 77 del CPTS., no implica una confesión.

Por no asistirle ánimo conciliatorio a la parte demandada ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, y ante la inasistencia de los demandantes **JULIO CESAR DIAZ MONTOYA** y **FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO**, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** fracasada y clausurada la etapa de conciliación.

**SEGUNDO: APLICAR** las consecuencias establecidas en el artículo 77 del CPTSS., consistente en presumir o tener por ciertos los hechos No. 1, 2, 3 y 4 de la contestación de la demanda susceptibles de confesión y la excepción de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, respecto de los señores **JULIO CESAR DIAZ MONTOYA** y **FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO**.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**Se notifica en estrados.**

<b>RECURSOS</b>	<b>SI:</b>	<b>NO: X</b>
-----------------	------------	--------------

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3081

Minuto Inicial: 00:11:27

La demandada ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA. formuló como previa la excepción de **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"**.

Para fundamentar dicha excepción, el extremo pasivo de la Litis argumentó que, en la demanda presentada, se acumularon indebidamente las pretensiones, toda vez que en el mismo escrito de demanda se formularon pretensiones por seis trabajadores, sin precisar que pretensión corresponde a cada uno de los demandantes, generando así una confusión



a la hora de cuantificar lo pretendido, pues los salarios percibidos por cada uno de los demandantes eran diferentes.

Dicho lo anterior, lo primero a indicar, es que la excepción formulada por la demandada se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, esto es, la de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**. Esta excepción procede en dos supuestos i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y la SS y ii) cuando la demanda contempla una indebida acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

Uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que esta debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y la SS. No debe olvidarse que la demanda es donde se concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento y por Ley se encuentra sometida a una serie de exigencias, que, sin ser sacramentales, atienden a la necesidad de revestirla de precisión y claridad, para que el juzgador pueda adoptar una decisión ajustada a la controversia que se le plantea.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que constituye uno de los «*pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia*» puesto que «*un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable, y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten*». De hecho, la Corte es enfática en conminar a los jueces a entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, **no debe subestimarse, pues no es un asunto de poca monta**, pues ese acto es «*mucho más importante que dictar la sentencia*», ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contendrá culminará con el pronunciamiento (**CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964**).

En lo que respecta a las pretensiones, debe recordarse que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen en las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la *causa petendi* invocada por el promotor del proceso, en otras palabras, acordes a la congruencia a la que hace referencia el artículo 281 del CGP.

Las pretensiones entonces corresponden a aquel fin concreto que busca el demandante y radica en ultimas a que aquellas declaraciones expuestas en la demanda se hagan en la sentencia. Para la elaboración de las pretensiones lo primero que se debe cuidar es que cada una de ellas, tengan de respaldo un hecho jurídicamente relevante.

Por otra parte, la norma exige que las mismas se expresen con *claridad*, y precisión. La claridad de las pretensiones en términos simples, significa que éstas se plasmen en forma comprensible o inteligible, en ultimas adecuadamente redactadas que permitan entender no solo al juez sino a la parte demandada que es lo que pretende el demandante. El requisito de precisión hace referencia a que estas se planteen con la exactitud o concreción del derecho reclamado, lo que se traduce tratándose de derechos económicos, esto es, salarios, prestaciones, e indemnizaciones, no solo que se identifique con claridad cuál de éstas se reclama sino las fechas de causación de cada una de ellas para que así no queden al arbitrio del juez, y pueda la parte contra la cual se dirige la demanda establecer los montos de los derechos pretendidos.



La norma también refiere que cuando se formulen varias pretensiones éstas se formulen por separado ello para poder diferenciarlas y lograr el pronunciamiento expreso a cada una de ellas por parte del extremo pasivo de la Litis. Aunado a ello, y por disposición del artículo 25A, mediante un solo proceso se pueden tramitar y resolver todas las relaciones jurídicas entre los interesados, acumulando las pretensiones, lo cual se inspira en los principios de economía y celeridad procesal, que permite que se trámite bajo la misma cuerda una sola definición de la controversia jurídica, evitando decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos que a la postre, resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia. (CSJ STL5809-2019.)

En el caso concreto, una vez valorado el escrito inaugural de la demanda, encuentra el despacho que en efecto como lo denuncia la parte demandada, la demanda es inepta por la forma inadecuada en que están formuladas las pretensiones, pues nótese como se generalizan todas ellas cuando en la demanda se indica que son varios los demandantes, más preciso 6 demandantes; generando así una confusión para el extremo pasivo de la Litis.

Aunado a ello, también se advierte que ocurre lo mismo con los supuestos fácticos relatados en el libelo gestor, pues no se individualiza cada uno de los hechos que llevan a incoar la presente acción para cada uno de los demandantes.

Por cuenta de lo anterior, se dispondrá declarar probada la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, y como quiera que esta excepción no trae la finalización del proceso, pues es subsanable la falencia allí advertida, en consecuencia, se concederá el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia para efectos de subsanar los yerros advertidos en la parte motiva de la decisión, so pena de que se rechace la acción.

Conforme a lo anterior, la suscrita **JUEZ VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**” formulada por el apoderado judicial de la demandada **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA**; en consecuencia, se dispone devolver la demanda ordinaria laboral de primera instancia en el asunto de la referencia, y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia para efectos de subsanar los yerros advertidos en la demanda, so pena de rechazo de la acción.

**TERCERO. COSTAS** en esta etapa a cargo de las partes demandantes. Liquidense en el equivalente a \$100.000 a cada uno de los demandantes y en favor de la demandada **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.**

**Se notifica en estrados.**

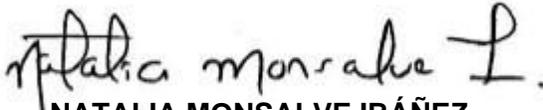
<b>RECURSOS</b>	<b>SI:</b>	<b>NO: X</b>
-----------------	------------	--------------

No siendo otro el objeto de la diligencia, la misma se da por termina. Muchas gracias por su asistencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA,  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: IRIS JUSTINO ROSERO CUERO Y OTROS  
Demandado: ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA  
Radicación: 76001310500220170045700

  
NATALIA MONSALVE IBÁÑEZ

JUEZ



JHULIANA ANDREA VALLEJO GARTNER  
SECRETARIA

Firmado Por:

Natalia Monsalve Ibañez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 21

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfba8f1d81d0311e84756e5fd4e20db06e46eab8c68845f57ef45334c1b6b44**

Documento generado en 12/12/2024 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>